



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00001-00

Demandante: MELQUIN DE JESÚS VIDES GEREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Los señores (a) MELQUIN DE JESÚS VIDES JEREZ, CANDELARIA ESTHER JEREZ MERCADO, ROQUE MANUEL VIDES CORREA, KENDRIS MARCELA VIDES JEREZ, YELIS PAOLA VIDES JEREZ, ANA ESTHER VIDES JEREZ y DANILO DANIEL VIDES JEREZ, por conducto de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin de que sean declaradas administrativamente responsables, y obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de orden material e inmaterial, acaecidos por la privación injusta de la libertad, de la que se dice fue objeto el señor MELQUIN DE JESÚS VIDES JEREZ.

El Despacho mediante auto de fecha 26 de abril de 2016, inadmitió la demanda (fls 222-223), y solicitó que se subsanara bajo ciertos términos, que fueron asumidos por la parte demandante, a través de memorial de fecha once (11) de mayo de 2016 (fls. 225-246).

Comoquiera que, la parte actora cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término éste despacho procederá a su admisión.

No obstante debe aclararse, que si bien en la demanda se hace alusión como parte demandada al Consejo Superior de la Judicatura, dicho ente judicial, asume su representación a través de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, en los términos del Art. 159 de la Ley 1437 de 2011, eventualidad que inclusive fue correctamente acogida desde el momento en que se acudió al cumplimiento del requisito de procedibilidad contentivo en la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se entiende que para efectos de la acción contenciosa administrativa presentada, la legitimación en la causa por pasiva se predica de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por los señores (a) MELQUIN DE JESÚS VIDES JEREZ, CANDELARIA ESTHER JEREZ MERCADO, ROQUE MANUEL VIDES CORREA, KENDRIS MARCELA VIDES JEREZ, YELIS PAOLA VIDES JEREZ, ANA ESTHER VIDES JEREZ y DANILO DANIEL VIDES JEREZ, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, a los entes demandados, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de cien mil pesos (\$100.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ